

Al despacho del Señor Juez, para resolver solicitud de reducción de medidas cautelares. Provea. Charta (Santander), cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MARTHA ELENA VILLAMIZAR MUJICA

La secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHARTA**

Charta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve el despacho la solicitud del demandado sobre la reducción de la medida de embargo de honorarios.

### **II. ANTECEDENTES**

Por auto del 01 de marzo de 2023, se decretó el embargo del 50% de los honorarios que percibe el demandado como contratista del municipio de Charta.

En escrito de excepciones del 31/03/2023, Humberto Tarazona solicita modificación de la medida cautelar para que en su lugar se disponga el embargo del 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pues en su sentir, la medida original decretada afecta su derecho al mínimo vital y el de su familia, ya que todos dependen exclusivamente de los ingresos que percibe el demandante por su contrato de prestación de servicios con el municipio de Charta, el cual es el único que tiene en la actualidad.

Al descorrer traslado de la solicitud, la ejecutante afirma que la medida en los términos que fue decretada cumple con los parámetros legales y que la misma debía practicarse antes de la notificación a la parte demandada por su carácter precautelar. Agrega que es normal el decreto del embargo del salario en un proceso ejecutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con el fin de asegurar el pago de las obligaciones reclamadas en procesos judiciales, el ordenamiento jurídico consagra la práctica de medidas cautelares sobre bienes del deudor. En ese sentido, el artículo 599 del Código General del Proceso establece el embargo y secuestro de bienes del demandado, incluso desde la presentación de la demanda; dicho embargo, a voces del canon 599 *ibidem*, puede recaer sobre créditos u otros derechos semejantes, incluidos los honorarios del ejecutado por contratos de prestación de servicios. El embargo de dichos honorarios no tiene límite en su monto, pues se presume que la persona puede mantener simultáneamente diferentes relaciones civiles o comerciales, lo que le permite tener distintas fuentes de ingresos. Pero a diferencia de estos contratos, los laborales impiden al trabajador efectuar más de una labor y por ello por regla general el salario constituye su único ingreso; de ahí que su embargo sea objeto de fuertes restricciones como las contempladas en los artículos 154 a 156 del Código Sustantivo del trabajo, al decir de los cuales:

**ARTICULO 154. REGLA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

**ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) *en favor de cooperativas legalmente autorizadas*, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Ahora bien, aunque los honorarios no tienen límite de embargabilidad (al ser posible desarrollar varios contratos) en muchos casos ellos constituyen la única fuente de ingreso del deudor, de modo que su retención indiscriminada e ilimitada podría poner en riesgo los derechos a la vida digna y mínimo vital de él y de su familia. De ahí que en tales eventos los honorarios deban contar con la misma protección de los salarios, limitando su embargo a la quinta parte que exceda del salario mínimo, o hasta el 50% en caso de deudas de alimentos y cooperativas.

Esta fue la tesis reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T-725 de 2014, cuando sostuvo:

*“4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.*

*4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.*

*4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.*

*4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en auto del 01 de marzo de 2023, el juzgado decretó el embargo del 50% de los honorarios percibidos por el demandado como contratista del municipio de Charta. Dicha decisión fue acorde con los preceptos legales y constitucionales, pues recaía sobre honorarios derivados de contratos de prestación de servicios, que como se dijo, en principio no encuentran límite en el monto a retener. Sin embargo, posteriormente en el escrito de excepciones el demandado solicita la reducción del embargo bajo el pretexto de que recae sobre los honorarios

del único contrato de prestación de servicios que mantiene en la actualidad y que constituyen los únicos ingresos para él y su familia, los cuales ascienden a \$2.150.000. Agrega que tiene a cargo a su núcleo familiar conformado por su esposa (desempleada) y una hija estudiante. También refiere que sus honorarios cubren las necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, entre otros. Como soporte de lo anterior allega el registro civil de nacimiento de Nazly Yulied Tarazona, que la acredita como hija del deudor, así como declaración juramentada ante el Personero Municipal de Charta, en la que indica:

*que: "Solo tengo suscrito un (1) contrato de prestación de servicios, el cual corresponde al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 012 del 2023 firmado con la Alcaldía Municipal de Charta (Santander), del cual devengo unos honorarios mensuales de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000,00) MONEDA CORRIENTE**, siendo estos mis únicos ingresos actualmente, constituyéndose los mismos en mi mínimo vital, así mismo, soy el responsable exclusivo de la subsistencia de mi núcleo familiar conformado por mi esposa quién no tiene trabajo y por mi hija que actualmente estudia y mis honorarios tienen como destino cubrir nuestras necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc."*

Los anteriores elementos suasorios no fueron desconocidos ni tachados de falsos por la parte ejecutante. De ahí que tengan pleno valor como prueba sumaria y permitan tener acreditado que el deudor tiene como única fuente de ingresos el contrato de prestación de servicios celebrado con el municipio de Charta, y que los honorarios que de él percibe tienen como destino la manutención del él y su familia. En este orden de ideas se cumplen los supuestos establecidos por la jurisprudencia para otorgar a los honorarios el mismo tratamiento de los salarios, principalmente la limitación del embargo a la 1/5 parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Así las cosas, por ser procedente, el despacho accederá a la solicitud del ejecutado, procediendo con la indicada limitación, aunque precisando que el porcentaje a descontar se calculará sobre el valor a pagar estipulado en el contrato, antes de los descuentos legales y de los autorizados por el contratista. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Charta,

#### **IV. RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada en auto del 01 de marzo de 2023. En su lugar, **DECRETAR** el embargo de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los honorarios que como contratista del municipio de Charta percibe el demandado HUMBERTO TARAZONA, identificado con c.c. N° 91.232.666; el porcentaje a descontar se calculará sobre el valor a pagar estipulado en el contrato, antes de los descuentos legales y de los autorizados por el contratista. Limítese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Por secretaría, **LÍBRESE** oficio al pagador para que de las sumas respectivas retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jimmy Albeiro Castellanos Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Charta - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbba2432fd12c1f43c2553fb17cc0f3f2e07ab4bf83a5cd7b7090a6e9103e0e**

Documento generado en 05/05/2023 05:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**